



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00127-00

Ejecutante: ANTONIO D LUYZ VERGARA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO.

Asunto: Adecuación de recurso.

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiara la procedencia del Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante el día 03 de noviembre de 2017 (fl. 168-169) contra el auto que resolvió no librar mandamiento de pago en contra el Municipio de Sincelejo (fl.162-165).

EL RECURSO:

Manifiesta el recurrente, que si bien es cierto que no pueden tramitarse procesos ejecutivos contra el Municipio de Sincelejo, los recursos que se pretenden solicitar para que se libre mandamiento de pago, no son recursos propios de dicha entidad territorial, ya que hacen parte de un fondo destinado para el pago de las contingencias de las pensiones de vejez, de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, para aquellos empleados que estaban vinculados en la Caja de Previsión Municipal.

Fondo al que estaba afiliado el ejecutante y por lo tanto el pago de la indemnización sustitutiva de vejez debe hacerse a su cargo y no con el presupuesto del municipio.

Así las cosas, considera que los supuestos que sirvieron de base para abstenerse de librar mandamiento de pago carecen de soporte jurídico y deben interpretarse integralmente.

1. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición, acorde a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Teniendo en cuenta la disposición señalada el recurso de reposición presentado es improcedente, toda vez que contra la decisión recurrida procede el recurso de Apelación, conforme lo establece el Art. 423 del CPACA. en cuanto a la procedencia del recurso de apelación que establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Visto lo anterior la providencia recurrida se notificó por correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante el día 30 de octubre de 2017¹, sin embargo como la notificación se realizó posterior a las 6:00 pm, se tendrá por notificado el 31 de octubre de 2017 y el recurso se interpuso el 03 de noviembre de 2017², por lo que fue presentado oportunamente, como lo indica el artículo 244 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente manifestado, se declarará improcedente el recurso de reposición y en su defecto, se concederá el Recurso de Apelación, remitiéndose el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2017 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En su defecto, **CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial. En consecuencia envíese por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada, una vez este ejecutoriada esta providencia, previa verificación de su foliatura y demás.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza

SERR

¹ Fl. 166.

² Fl. 168-169.